

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial:

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, CIRCULARES y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular núm. 505.

Comunicaciones.—Correos.

Habiendo fallecido José Pelarda, peaton-conductor de la correspondencia desde Agreda á Ciria, Fuentes y Olvega y viceversa, cuyo servicio diario está retribuido con 189 escudos anuales, se anuncia la vacante para que en el término de un mes, á contar desde esta fecha, puedan presentarse solicitudes á dicha plaza, con arreglo á lo prevenido en el art. 32 del decreto de S. A. el Regente del Reino de 29 de Octubre último y demás instrucciones publicadas en el Boletín oficial número 148 de 10 del actual.

Soria 12 de Diciembre de 1869.

El Gobernador interino.

Basilio de la Orden.

Seccion de Fomento.

Negociado.—Montes.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 26

de Noviembre último, me comunica la orden circular siguiente:

«El Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo siguiente:—Ilmo. Sr.:—Vista la consulta elevada á este Ministerio por el Ingeniero segundo del Cuerpo de Montes D. Clemente Figuera, originada por haber sido nombrado, en representación de un particular, perito para el levantamiento del plano de unos terrenos, siendo recusado el trabajo presentado, bajo el pretexto de que los Ingenieros de Montes no tienen facultades legales para practicar los de que se trata; y en su vista, pretende el referido Ingeniero que se determine por este Ministerio hasta donde llegan las que les correspondan en casos analogos; visto el dictámen de la Junta consultiva, el Reglamento de la Escuela, y las demás disposiciones relativas al particular; considerando que la duda ocurrida no puede explicarse de otro modo que como un recurso de defensa de la parte contraria á la que representa el Ingeniero Figuera, porque si los Ingenieros de Montes se hallan legal y pericialmente autorizados para levantar planos de la estension que permiten las grandes aplicaciones de la Topografía, y para ejecutar los más ámplios de la geodesia, sería absurdo suponer que su aptitud

legal se halle limitada en el desempeño de funciones periciales que, en el primero y segundo año de la carrera pueden desempeñar; considerando que el silencio que racionalmente guarda la legislación sobre este punto puede ser aprovechado en otra ocasión ó por la mala fe ó por la ignorancia, quizá en perjuicio de los montes ó del de la pronta administración de justicia: S. A. el Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. para su conocimiento y demás efectos, que los Ingenieros de Montes procedentes de la Escuela especial del ramo en España, ó los que en la misma hayan obtenido con arreglo á las disposiciones vigentes la sancion de sus estudios adquiridos en otras, están autorizados desde que reciben su título, para levantar planos de cualquiera extension y terrenos, y aun para desempeñar todas las atribuciones de los agrimensores desde que terminan los primeros el segundo año de la carrera, y que en los casos en que los Tribunales de Justicia ó los particulares encomiendan á los Ingenieros la ejecucion de algun trabajo pericial, han de obtener estos el correspondiente permiso oficial

de sus Jefes para practicarlo, si se hallan al servicio del Estado en destinos ó comisiones propias de su instituto.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad.

Soria 12 de Diciembre de 1869.

El Gobernador interino,

Basilio de la Orden.

La Diputación provincial, con asistencia del Comisario de Guerra de esta plaza, en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1818, y la de 22 de Marzo de 1839, han fijado para la liquidación y abono de los suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Noviembre último, los precios siguientes:

Racion de pan.	Escudos.	Mils.	70	El hoellofiro.	Escudos.	Mils.	2	El quintal.	Escudos.	Mils.	676	El kilogramo de.	Escudos.	Mils.	1	608			
De cebada.	Escudos.	Mils.	2	De paja.	Escudos.	Mils.	26	Carbon.	Escudos.	Mils.	12	De leña.	Escudos.	Mils.	12	El libro de.	Escudos.	Mils.	543

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion de Contribuciones en comunicacion de 8 del corriente me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 30 de Noviembre último ha comunicado á esta Direccion general la orden del Regente del Reino que sigue: Excelentísimo Sr.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente que V. E. ha remitido en consulta á este Ministerio promovido por el Ayuntamiento de Magallón, solicitando aplicar al cupo que le ha correspondido por impuesto personal del ejercicio de 1868-69, los intereses que se le adeudan por inscripciones intrasferibles que le pertenecen por el 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos, cuya aplicacion aunque solicitada á tiempo según lo dispuesto en la orden de 27 de Agosto próximo pasado, no pudo tener efecto por no haberse podido practicar las operaciones necesarias dentro del plazo en dicha orden concedido, en cuyo caso se hallan tambien varios Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza, según manifiesta la Administracion economica de aquella provincia.—En su vista y considerando que dictada la orden de 27 del citado Agosto con el objeto de facilitar en lo posible y en beneficio de los interesados el pago de las contribuciones públicas, entre las que se halla el impuesto personal, con cuyo ingreso autorizado por las Cortes constituyentes, cuenta el Tesoro de la Nacion para satisfacer sus ineludibles y apremiantes obligaciones; considerando por lo tanto que por no haberse podido apreciar á tiempo el pensamiento de utilidad recíproca á que dicha autorizacion se encamina, son muchos los pueblos que desean y han solicitado se prorogue el plazo á este propósito concedido: S. A. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido prorogar hasta el dia 31 de Enero próximo venidero el plazo concedido en la orden de 27 de Agosto último, para que tanto el Ayuntamiento de Maga-

llón y los demás que lo tengan solicitado como los que soliciten hasta dicha fecha, pueden aplicar al pago de sus cupos respectivos del impuesto personal correspondiente al ejercicio de 1868-69, los intereses líquidos y vencidos que el Tesoro les adeude por las inscripciones que les pertenezcan, en equivalencia del producto del 80 por 100 de sus bienes vendidos.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. á los fines consiguientes.—La Direccion lo trasladada á V. E. para su conocimiento y á fin de que disponga su insercion en el Boletín oficial de esa provincia, previniéndole además se sirva acusar el recibo de la presente orden.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de la obligacion que en la presente orden se me impone para que llegada á conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia, puedan acudir á disfrutar del beneficio que se les concede. Soria 11 de Diciembre de 1869. José Fernandez

Publicada por el Excmo. señor Ministro de Hacienda la instrucción aprobada por decreto del Regente del Reino de 3 del actual, relativa al modo de proceder la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda pública, de la que se me ha remitido por el Excmo. señor Director general de contribuciones un número de ejemplares para su venta al precio de tres reales uno; creo oportuno poner en conocimiento de los Sres. Jueces de primera instancia, de paz, Alcaldes y Recaudadores que por razon de sus respectivos cargos tienen necesidad de consultarla, que dichos ejemplares podrán adquirirlos en la portería de esta Administracion economica, punto de punto señalado por el referido Excmo. Sr. Director general de contribuciones.

Soria 11 de Diciembre de 1869. —José Fernandez.

Habiendo remitido á esta Administracion la Direccion de la Caja general de Depósitos los documentos que acreditan haberse verificado el ingreso en aquella Tesorería, en concepto de depó-

sito necesario en efectos públicos, de la cantidad que pertenece á los pueblos que á continuacion se espresan por la tercera parte del 80 por 100 del producto de sus bienes de propios vendidos, los respectivos Ayuntamientos pueden comisionar persona de su confianza que se presente en esta Oficina á hacerse cargo de dichos resguardos, previa la entrega del correspondiente recibo. Soria 12 de Diciembre de 1869.—José Fernandez.

Alvocave.
Alcozár.
Almajano.
Ataula.
Alconaba.
Almántiga.
Aldehuelas (las).
Aldehuela de Periañez.
Arancón.
Almaluez.
Añavieja.
Aldeaelpozo.
Aldeaelcardo.
Aylagas.
Aldehuela.
Arenillas.
Arbujuelo.
Azapiedra.

Hallándose prevenido en la Real orden de 22 de Agosto de 1855, á consecuencia de lo dispuesto en la ley de presupuestos de 25 de Julio del mismo año, que pasen revistas periódicas de presente los individuos que pertenecen á las clases pasivas, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar, con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes, y debiendo tener lugar dicho acto en los dias 1.º al 10 del próximo mes de Enero, he creído conveniente recordar aquella obligacion á los que perciben sus consignaciones por la Caja de esta provincia; advirtiéndoles que han de presentarse ante esta Administracion ó los Sres. Alcaldes de los pueblos en que hayan fijado su residencia provistos de los documentos que espresa la mencionada Real orden, que se inserta á continuacion.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes de la provincia el cumplimiento de cuanto se les encarga en la regla 7.ª de dicha Real ór-

den, así como el que den á la misma la posible publicidad para que, llegando á conocimiento de los interesados, eviten estos los perjuicios que podrían irrogárseles, con arreglo á la regla 10, de no asistir á la revista indicada. Soria 11 de Diciembre de 1869. —José Fernandez.

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Con el objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion 4.ª de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio último que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla; la Reina, de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion 4.ª de las estampadas al final de la Seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno, en el cual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

2.ª En el término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio es el de diez dias para todas las provincias del Reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de las clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de antici-

pacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados (y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.^a Dentro del término que queda marcado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.^a En los casos en que el Contador central intervenga el pago de la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.^a Los individuos deberán ir provistos de los documentos siguientes:

El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad. Los retirados de guerra y marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar inmediata si la hubiere en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pension en concepto de remuneratorias ó de gracia deberán presentar la fé de estado, la certificacion de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales; añadiendo los Religiosos exclastrados y los seculares en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y hasta qué valor, de conformidad con lo establecido en

el art. 27 de la ley de 27 de Febrero de 1837.

7.^a Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

8.^a Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previene por ballarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, espresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.^a En el caso de imposibilidad física que impida la presentacion de cualquier individuo, estará obligado éste á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente autorizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10.^a Por el hecho de no asistir los individuos á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la debida resolucio que proceda.

11.^a Dentro de los seis dias siguientes determinada esta operacion, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12.^a El Contador central y los de Hacienda pública, procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por el resultado y el que ofrezca la revista en la Capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con

sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor y los que suministren por medio de justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por su plantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, lo pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucio oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago de todos los que perciben haberes pasivos solicitarán su traslacion, siempre que muden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurran seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas, para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso, desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacion de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquier falta ú omision que ofrezca el entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la vía gubernativa ó judicial si procede.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

SECCION CUARTA

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en de-

cimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de	600.000
1 de	200.000
1 de	100.000
2 de 50.000	100.000
10 de 20.000	200.000
20 de 10.000	200.000
933 de 1.000	933.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	399.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos	99.000
99 id. de 1.000 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos	99.000
9 id. de 1.000 id. para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos	9.000
2 id. de 10.000 idem, para los números anterior y posterior al del premio mayor	20.000
2 id. de 6.000 idem, para los números anterior y posterior al del premio segundo	12.000
2 id. de 4.100 id. para los números anterior y posterior al del premio tercero	8.200
3.200	3.000.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideraran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea 1 por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar

los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

COMANDANCIA MILITAR de la provincia de Soria.

CIRCULAR.

Artículo 1.º Todos los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que no van comprendidos en la relacion que se espresa á continuacion, podrán desde luego entregar las armas á las personas que se les hayan recogido, sujetándose para ello al artículo 1.º de mi circular de 28 de Noviembre último.

Art. 2.º Quedan escludidos de esta disposicion los Alcaldes que no han cumplimentado mis circulares de 5 y 21 del mes anterior, cuyos pueblos se marcan en la adjunta relacion, hasta tanto lo verifiquen y se les autoriza para la entrega. Soria 11 de Diciembre de 1869. = El T. C. Comandante militar, Pedro Costa.

Relacion que se cita.

Partido de Agreda.

Bretun y agregados.

Fuentestrún.

Lería.

Oncala.

Santa Cruz y agregados.

Villar del Campo.

Mozmediano.

Partido de Almazán.

Abanco.

Alaló.

Almazán y agregado.

Coscurita y agregados.

Lumias.

Momblona.

Morales.

Ontalvilla de Almazán.

Rebollo y agregados.

Rioseco y agregados.

Partido del Burgo.

Alcuvilla del Marqués.

Burgo de Osma.

Hoz de Arriba.

Ines.

Lodares de Osma.

Miño.

Muriel Viejo.

Navaleno.

Peñalba.

Rejas de San Esteban.

Soto de San Estaban.

Talveila y agregados.

Vadillo.

Valdemaluque y agregados.

Villanueva de Gormáz.

Partido de Medinaceli.

Almaluez.

Ambrona.

Chaorna.

Laina.

Miño de Medina.

Montuenga.

Sagides y agregados.

Somaen.

Partido de Soria.

Alconaba y agregados.

Aldealseñor.

Buberos.

Cabrejas del Campo.

Camparañon.

Castil de Tierra.

Cubo de la Solana.

Dombellas y agregados.

Golmayo.

Nomparedes y agregados.

Rábanos y agregados.

Tardajos y agregados.

Villaverde.

Vinuesa.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Don Santos Maqueda, Alcalde popular de Valderrodilla, y como tal Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal.

Hace saber: Que por virtud de lo dispuesto en el art. 25 de la Instruccion de 10 de Agosto último, y á fin de que esta Junta proceda con la exactitud y acierto que se merece á la formacion de la relacion de contribuyentes y haberes diarios sujetos al impuesto conforme al art. 34 de la misma, se hace necesario que todos los vecinos de este pueblo y forasteros que posean fincas ó disfruten rentas, censos, pensiones y demás haberes enumerados en el capítulo 5.º, art. 28, presenten en la Secretaría de esta Junta y en el termino de ocho dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, las declaraciones juradas del haber diario que disfruten, arreglados en legal forma y con estricta sujecion al modelo circulado con dicha Instruccion, señalado con el núm. 2.º en el bien entendido que el contribuyente que dejase trascurrir dicho plazo sin presentarla ó lo hiciere en distinta forma de la establecida, ó en estas se notare ocultacion que

impida la regular apreciacion de sus haberes, la Junta procederá á fijar estos con arreglo á lo dispuesto en los artículos 33, 42 y siguientes de la referida Instruccion.

Valderrodilla 10 de Diciembre de 1869. = El Alcalde, Santos Maqueda.

Don Andres Gimenez, Alcalde popular de Villabuena, y como tal Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal.

Hace saber: Que para formar la relacion de contribuyentes por sus respectivos haberes sujetos al impuesto, segun se exige por el artículo 34 de la Instruccion provisional, es de absoluta necesidad que todos los vecinos de este pueblo y forasteros que en su distrito posean fincas u otros bienes que les produzcan rentas, censos ó utilidad, presenten por sí ó por sus apoderados en esta Secretaría de Ayuntamiento en el termino de ocho dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial las declaraciones juradas en la forma y modo que prescribe el art. 25 y siguientes de la precitada Instruccion, pues pasados los cuales sin verificarlo, la espresada Junta procederá á la confeccion del repartimiento, fijando con antelacion aquellos con arreglo á los artículos 33 y 42 de la repetida Instruccion.

Villabuena 6 de Diciembre de 1869. = El Alcalde, Andrés Gimenez.

Don Angel Isla, Alcalde popular de Revilla (la), y como tal Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal.

Hace saber: Que para formar la referida Junta la relacion de contribuyentes de que trata el artículo 34 de la Instruccion de 10 de Agosto último, se hace preciso que todos los vecinos residentes en esta localidad y forasteros que posean fincas de cualquiera clase en este termino jurisdiccional ó perciban haberes, sueldos y asignaciones de las que prescriben los artículos 27 y 28 de la mencionada Instruccion, presenten en esta Alcaldía por sí ó por medio de sus administradores ó delegados las declaraciones juradas en al forma que previene el art. 25 en el imprerogable plazo de ocho dias, contados desde que el presente anuncio aparezca en el Boletín

oficial de la provincia, pues pasados sin verificarlo la misma Junta se verá en la necesidad de proceder con arreglo á lo prevenido en el art. 42.

Revilla (la) 6 de Diciembre de 1869. = El Alcalde, Angel Isla.

Don Gregorio Escalada Gallego, Alcalde popular de Monteagudo, y como tal Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal.

Hace saber: Que con el objeto de formar dicha Junta la relacion de contribuyentes sujetos al impuesto segun se exige por el artículo 34 de la Instruccion, es hace indispensable que todos los vecinos de este pueblo y forasteros que posean fincas en su termino jurisdiccional, perciban rentas ó disfruten cualquier clase de haberes de los que prescribe el artículo 28, presenten por sí ó por medio de sus delegados en esta Secretaria y en el preciso termino de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, las declaraciones juradas en la forma que previenen los artículos 25 y siguientes; pues pasados sin verificarlo la misma Junta se verá en la necesidad de proceder con arreglo á lo prevenido en el artículo 42.

Monteagudo 10 de Diciembre de 1869. = El Alcalde, Gregorio Escalada.

Don José Tegedor, Alcalde popular de Judes, y como tal Presidente de la Junta repartidora del impuesto personal.

Hago saber: Que para formar la relacion de contribuyentes por sus respectivos haberes sujetos al impuesto segun se exige por el artículo 34 de la Instruccion provisional, es de absoluta necesidad que todos los vecinos de este pueblo y forasteros que en su distrito posean fincas u otros bienes que les produzcan rentas, censos ó utilidad, presenten por sí ó sus apoderados en esta Secretaría en el perentorio termino de ocho dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín oficial, las declaraciones juradas en la forma y modo que prescribe el art. 25 y siguientes de la precitada Instruccion, pues pasados los cuales sin verificarlo la espresada Junta procederá á la confeccion del repartimiento, fijando con antelacion aquellos, con arreglo á los artículos 33 y 42 de la espresada Instruccion.

Judes 8 de Diciembre de 1869. = El Alcalde, José Tegedor.